**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 387 de 04-10-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00823**-00

 66001-22-13-000-**2018-00828**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS DE LA VIRGINIA, BOGOTÁ y BARRANQUILLA, las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN DE LAS REGIONALES DE RISARALDA, BOGOTÁ y ATLÁNTICO, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO DE RISARALDA y BOGOTÁ, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el BANCO DAVIVIENDA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2016-00463** y **2016-00466**.

2. Adujo que presentó las referidas acciones populares, en las cuales no se aplica el artículo 84 de la ley 472 de 1998, ni se vincula al Procurador General de la Nación del sitio donde aparentemente ocurre la amenaza, a fin de evitar nulidades, como las ha decretado el Magistrado Duberney Grisales.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) aplicar los artículos 34 y 84 de la ley 472 de 1998; (ii) vincular al Procurador General de la Nación del sitio donde aparentemente ocurre la amenaza; y, (iii) probar a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado, por indebida notificación.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda y del banco Davivienda SA, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular. Posteriormente se vinculó a las Alcaldías de Bogotá y Barranquilla, la Personería Municipal de Barranquilla, la Defensoría del Pueblo de Bogotá y las Procuradurías de Bogotá y Atlántico.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 11).

4.2. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, indicó que contra las acciones populares ya se ha adelantado tutela. (fl. 13).

4.3. El Banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, expuso que no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, lo que hace que el amparo sea improcedente. Solicita denegar la acción de tutela, su desvinculación y el correspondiente archivo. (fls. 17-19).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, indicó que no se encontró ningún registro respecto de las acciones populares radicadas bajo los números **2016-00463** y **2016-00466**, tampoco solicitud alguna del accionante ante esa regional, por lo que no ha intervenido en el asunto. Solicita su desvinculación. (fl. 35).

4.5. La Alcaldía de Bogotá, invocó como razones de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió declarar improcedente el amparo y ordenar su desvinculación. (fls. 44-47).

4.6. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2016-00463** y **2016-00466**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en los discos compactos anexos a los folios 14 y 34, esta Corporación advierte que, en las acciones populares **2016-00463** y **2016-00466**, no existen peticiones del actor popular relacionadas con vincular al Procurador General de la Nación del sitio donde aparentemente ocurre la amenaza.

2. Así las cosas, surge palmaria la improcedencia de los amparos constitucionales, por incumplirse el prepuesto de la subsidiariedad, en relación con las citadas acciones populares, porque el accionante, ni siquiera ha formulado las solicitudes que por esta senda invoca.

3. Ahora bien, frente a la inconformidad del actor popular, relacionada con que la autoridad judicial no aplica los artículos 34 y 84 de la ley 472 de 1998, de las pruebas allegadas se tiene que las acciones populares se están tramitando acorde a la normativa especial que las rige.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, deben negarse los amparos implorados por este aspecto.

4. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, en lo que tiene que ver con que se vincule al Procurador General de la Nación del sitio donde aparentemente ocurre la amenaza; y, se negarán en relación con que la autoridad judicial no aplica los artículos 34 y 84 de la ley 472 de 1998. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

5. Por último, frente a la solicitud del demandante de que se pruebe a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado, por indebida notificación; se tiene que estos fueron debidamente notificados por correo electrónico, tal como se puede observar en las constancias obrantes a folios 9, 10, 16 y 31 a 33 del expediente. Por tanto, de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, en lo que tiene que ver con que se vincule al Procurador General de la Nación del sitio donde aparentemente ocurre la amenaza; y, se NIEGAN en relación con que la autoridad judicial no aplica los artículos 34 y 84 de la ley 472 de 1998.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS DE LA VIRGINIA, BOGOTÁ y BARRANQUILLA, las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN DE LAS REGIONALES DE RISARALDA, BOGOTÁ y ATLÁNTICO, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO DE RISARALDA y BOGOTÁ, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y al BANCO DAVIVIENDA SA.

**Tercero:** Rechazar de plano la nulidad alegada por el demandante.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)